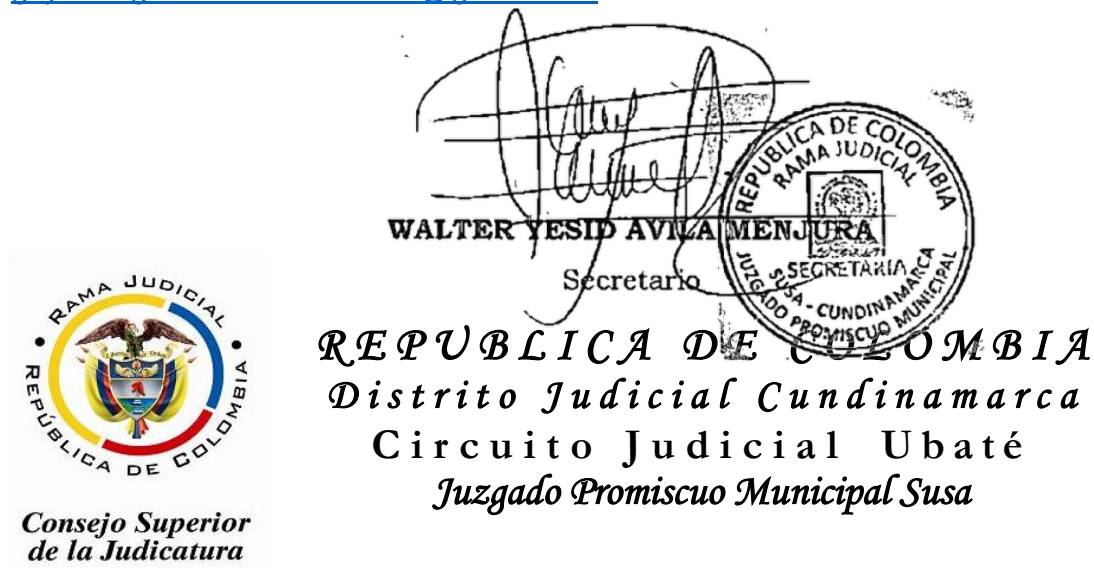


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 24 de agosto de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apodera judicial elevó demanda ejecutiva singular en contra de **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA y LUZ MERY ALMANZA MOLINA**, de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda sus anexos y los poderes otorgados por Banco Agrario de Colombia fueron enviados desde el correo electrónico de la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS gcycabogadoscundinamarca@gmail.com Provea.



REF.
AI0083
Rad. 2020-00067
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Derly Yadyra Amaya y otra.
Decisión Inadmitir demanda

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Susa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apodera judicial elevara en contra de **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA y LUZ MERY ALMANZA MOLINA**.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”**.

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Pare el caso que nos atiende la demandante allega copia de los pagarés 031686100007219 y 031686100005340 a través de correo electrónico. El artículo 246 del C.G.P. establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio que la original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original.

“Ahora bien, talvez no esté de más reconocer que la copia no siempre supe la original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para demostrar la existencia de un título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario exhibirlo para su ejercicio (C. Co., arts 619 y 624)...”¹

Véase entonces que la copia allegada por el extremo demandante demuestra la existencia de los títulos valores pero como carecen de aptitud de título ejecutivo, no es suficiente para que mediante ellas se reclamen el derecho incorporado en los pagarés; no pudiendo pasar por alto este Juez la ausencia de dichos títulos valores, se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar los pagarés originales a fin de superar la insuficiencia presentada.

Entiende este Juez que en ocasión a la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la Covid-19 la apoderada del Banco Agrario de Colombia haya acudido a los medios electrónicos para la radicación de la demanda conforme al decreto 806 de junio de 2020 el cual en su parte considerativa establece:

*“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**”* Negrilla fuera de texto

Así las cosas y teniendo en cuenta el carácter complementario del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme a las normas procesales vigentes deberá el extremo demandante allegar los pagarés originales para lo cual podrá acudir a los servicios de correo postal, en la modalidad de recepción del envío en el domicilio del remitente o cualesquiera de sus modalidades, para subsanar dicho yerro y hacer

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Pruebas Civiles. Moguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 438.

llegar a este Despacho la documentación en comento sin exponerse a contagio alguno, siendo pertinente señalar que en las instalaciones del Despacho en días hábiles y horarios habituales se encuentra un empleado judicial quien podrá hacer la recepción de los mismos; en el evento que desee radicar personalmente la documentación deberá agendar con un día de antelación la cita por teléfono con un empleado del Juzgado, quien informará sobre los protocolos de bioseguridad y horario de atención para su asistencia a la sede, aclarando que Susa es Municipio no Covid.

De igual forma se advierte la imposibilidad de reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS como quiera que el envío de los poderes otorgados por el Banco Agrario de Colombia no guarda consonancia con el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 04 de Junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; el cual a su tenor literal establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y fuera de texto.

Véase entonces conforme al informe secretarial que en los poderes fueron enviados desde el correo electrónico de la doctora Luisa Milena González y no desde el correo electrónico que ostenta el Banco Agrario de Colombia inscrito en el Registro mercantil para recibir notificaciones, así las cosas y por lo ya expuesto no se reconocerá personería jurídica a la abogada Luisa Milena González, para lo cual los poderes deberán ser remitidos en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial **elevó** en contra de **DERLY YADIRA**

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

AMAYA MOLINA y LUZ MERY ALMANZA MOLINA por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS como apoderada del Banco Agrario de Colombia por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

QUINTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

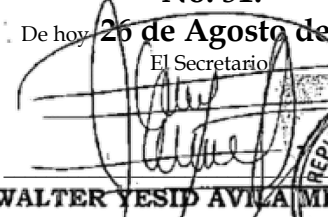
SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 51.
De hoy **26 de Agosto de 2020**
El Secretario


WALTER YESID AVILA MENJURA

